

9231 RESOLUCION de 2 de abril de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión del VII Convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima».

Visto el texto de revisión del VII Convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 20 de febrero de 1991, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósitos de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1991.-El Director general, Francisco José González de Lena.

Comisión Negociadora del VII Convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima».

REVISIÓN DEL VII CONVENIO COLECTIVO DE LA

EMPRESA ZARDOYA OTIS S.A.

CAPITULO III - ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 7.- Servicio de guardias.- Se garantiza la prestación del servicio de guardia en la jornada del sábado con personal cualificado y suficiente para ello tal como se viene realizando actualmente. Asimismo en domingos y festivos donde habitualmente se venga realizando, así como cuando las circunstancias del mercado de conservación en nuestro sector estime necesaria la modificación o establecimiento de este servicio.

La organización del servicio respecto al número de personas y horas necesarias se dejarán al acuerdo de los Delegados de Zona con los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Para ello, aunque la jornada ordinaria sea de lunes a viernes, un limitado número de personas trabajarán para efectuar estos servicios de guardia con una de las dos siguientes compensaciones:

- a) Librarán el mismo número de horas trabajadas en servicio de guardia cualquier día de la semana ó semanas siguientes, pudiendo acumular, para disfrutarias de continuo, las horas correspondientes de hasta cuatro guardias.

Aparte del pago de las horas ordinarias trabajadas, cada trabajador percibirá la cantidad de 3.400 Ptas. por cada guardia realizada de cinco horas.

- b) Librarán el mismo número de horas trabajadas en servicio de guardia. La libranza de dichas horas se efectuará en la semana ó semanas siguientes a razón de una hora diaria continuada a elección del trabajador, percibiendo la cantidad de 4.922 Ptas. por cada cinco horas de guardia.

El Delegado de Zona se pondrá de acuerdo con el trabajador sobre el modo de libranza, debiendo el Comité o Delegado de Personal ratificar el acuerdo a fin de salvaguardar la libre elección de sus representados.

En el establecimiento de nuevos servicios, el Delegado de Zona informará a los Comités de Empresa de los mismos pudiendo los trabajadores afectados manifestar su opinión en esta reunión.

En caso de discrepancia entre el Delegado de Zona y los Comités de Empresa ó Delegados de Personal respecto al establecimiento del servicio se estará a lo que dictamine la Mesa de Vigilancia e Interpretación del Convenio. En caso de no acuerdo se realizará como anteriormente se hacía.

Las condiciones aquí pactadas respecto a las guardias obligan a las personas acogidas al presente Convenio, con exclusión de cualesquiera otras condiciones anteriores o futuras, pactos de carácter local o personal.

CAPITULO V - BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 14.-Ayuda Familiar.- Para aquellos trabajadores con hijos que tengan dificultades físicas o psíquicas, existirá un fondo de tres millones quinientas mil pesetas con destino a la subvención de la formación y educación especializada de los mismos.

La subvención consistirá en el abono del cien por cien de las facturas que por este concepto de formación y educación especializada se produzcan, con un límite en cada caso de catorce mil pesetas mensuales.

Dicha subvención será abonada hasta que los hijos alcancen la edad de dieciocho años. En situaciones excepcionales se estudiarán los casos de más edad o parientes en primer grado a su cargo y tutela.

Como medio de ayuda a los trabajadores que tengan hijos en edad escolar, o en guarderías, o que vayan a acceder a la Universidad se crea un fondo de quince millones quinientas mil. Se mantiene el Reglamento a tal fin acordado.

CAPITULO VIII - RETRIBUCIONES, COMPENSACIONES Y FORMA DE PAGO

Art. 19.-Retribución mínima garantizada.- La Retribución Mínima Garantizada para cada categoría profesional será la que figura en la columna B.1 (personal con Plus de Peligrosidad) y B.2 (personal sin Plus de Peligrosidad) del anexo I.

En esta Retribución Mínima Garantizada se incluyen todos los conceptos retributivos con excepción de la antigüedad, Plus de Peligrosidad y Plus de Jefe de Equipo.

Artículo 20.-Aumentos Salariales.-

- a) Los aumentos mínimos garantizados por todos los conceptos sobre las retribuciones vigentes al 31 de Diciembre de 1990 excepto la mayor antigüedad que se acredite en el presente año, son las que figuran en la tabla del anexo II.

- b) La antigüedad queda unificada en ciclos quinquenales con un valor fijo único, para todas las categorías, de pesetas 2.210 por quinquenio por catorce pagas.

Quienes viniesen percibiendo hasta el 31 de Diciembre de 1985 en concepto de antigüedad por cualquier tipo de ciclo, valores totales superiores a pesetas 1.500 por 14 pagas, consolidarán la diferencia a su favor en concepto de "Mejora de Antigüedad" que tendrá carácter fijo, de cuantía inalterable no absorbible ni compensable.

CLAUSULA DE REVISIÓN.-

Se aplicará a todos los trabajadores a partir del 1 de Julio de 1991, y con efectos de la misma fecha, una revisión fija y automática consistente en un incremento salarial equivalente al 1,5 por ciento de la Retribución Mínima Garantizada vigente al 31 de Diciembre de 1990. Al considerar esta cláusula de revisión, se pueden dar cualquiera de las siguientes dos situaciones durante 1991:

- a.1 Que el IPC al final del año fuera inferior al porcentaje total de incremento resultante de la modificación de la Revisión Mínima Garantizada más la revisión establecida.

En este caso la diferencia será considerada con cargo y a cuenta de la negociación de 1992, con un límite máximo del 0.85 por ciento.

- b.1 Que el IPC al final del año fuera superior al porcentaje total de incremento resultante de la modificación de la Retribución Mínima Garantizada más la revisión establecida.

En este caso se revalorizarán los salarios de Convenio en la diferencia porcentual resultante con un límite máximo de dos puntos, tomando como base de cálculo la Retribución Mínima Garantizada vigente al 31 de Diciembre de 1990.

La Retribución Mínima Garantizada mensual se calcula dividiendo la Retribución Mínima Garantizada Anual por el número de pagas que el trabajador recibe cada año.

- d) Cualquier ascenso que se produzca llevará aparejado que como mínimo se le aplique un aumento salarial equivalente al 25 por ciento de la diferencia existente entre la Retribución Mínima Garantizada de su categoría y la correspondiente a la inmediata superior.

Artículo 21.- Configuración salarial.- Salario Base: Para cada categoría profesional será el que figura en la columna A del anexo I.

Plus de Convenio: Será la diferencia entre la columna "A" y la "B".

Mejora de Convenio: Una vez aplicados sobre las retribuciones del Convenio anterior, los aumentos mínimos garantizados que figuran en el anexo II, la cuantía que exceda, excepto

antigüedad y "mejora de antigüedad" de las Retribuciones Mínimas Garantizadas por categoría profesional que figuran en las columnas B.1 y B.2 del anexo I, se denominará "Mejora de Convenio".

Artículo 22.-Pluses, antigüedad y horas extraordinarias.-

Plus de Jefe de Equipo:

El Plus de Jefe de Equipo se establece en un importe equivalente al 20% del salario base más antigüedad. Como hasta el presente Convenio este concepto, congelado, de Plus de Jefe de Equipo se encontraba dentro del Plus de Convenio y por lo tanto de la Retribución Mínima Garantizada, al descongelarlo y detraerlo de dicho Plus Convenio, la nueva Retribución Mínima Garantizada de Oficial la Jefe de Equipo (y que por lo tanto no desaparece esta Categoría) se equipara a la de Oficial la.

Ambas Partes aprueban esta situación por encontrarla más ventajosa en cualquier caso para el Jefe de Equipo que la situación anterior.

Plus de Peligrosidad

El Plus de Peligrosidad se establece en un importe equivalente al diez por ciento del Salario Base (columna A del anexo I) más antigüedad dividido por 425 y multiplicado por 299.

Aquellas personas que no cobren este Plus, percibirán la cantidad de Ptas.1.190 mensuales por catorce pagas, que no tendrá naturaleza de inalterable.

Plus de Insularidad

Para todos los trabajadores que tengan fijada su residencia en las Islas Baleares o Canarias se establece un Plus de Insularidad consistente en 8.525 Ptas. mensuales por catorce pagas.

Este Plus tendrá vigencia mientras el trabajador mantenga su residencia en las Islas. En caso de que el trabajador dejara de residir en dichas Islas, este Plus desaparecerá.

Plus de Ceuta y Melilla

Se abonará en los términos señalados en la Orden del 20 de Marzo de 1975.

Quedan anulados todos aquellos Pluses salariales o extrasalariales contenidos en los Convenios Provinciales.

Art. 24.- Pagas extraordinarias.- Se establecen dos pagas extraordinarias anuales de 30 días de salario, que se abonarán el 15 de Julio y el 15 de Diciembre como máximo.

Paga de Marzo.- Se establece una paga extraordinaria, abonable antes del 15 de Marzo por un importe de 65.000 Ptas. para todas las categorías. Para el personal que en dicha fecha lleve menos de un año, se le abonará en proporción al tiempo en alta.

El personal que tenga señaladas las vacaciones en el periodo de abono de las citadas pagas, podrá pedir un anticipo sobre las mismas, siempre que se haga con 15 días de antelación a la fecha deseada para el cobro.

Artículo 25.-Dietas y desplazamientos.- Las dietas quedan establecidas en la siguiente forma:

- Media dieta : 1.120 Ptas. Se facilitarán además gastos de viaje y diferencia de tiempo si éste se realiza fuera de la jornada laboral. Se aplicará a partir del límite de tarifa normal de taxis.
- Dieta sin pernoctar : 2.250 Ptas. No se percibirán gastos ni tiempo de viaje.
- Dieta completa : desde el primer día 4.600 Ptas.

Los límites máximos de aplicación de la Media Dieta y Dieta sin Pernoctar se acordarán con los Comités de Empresa locales y Delegados de Personal.

En los desplazamientos que de forma continuada obliguen al trabajador a pernoctar fuera de su domicilio como mínimo un mes, éste tendrá derecho a días hábiles de permiso retribuido, así como a los gastos de viaje, preferentemente en avión para retornar a su destino de acuerdo con la duración del desplazamiento.

Dichos días hábiles no incluyen horas de desplazamiento, las cuales serán consideradas y retribuidas como horas de viaje.

1. Igual o mayor que un mes e inferior o igual a dos : un día hábil al término.
2. Mayor de dos meses. En este caso se considera :

a) Mayor de dos meses e inferior a tres :

- Tres días al finalizar el desplazamiento, o
- Dos días a los dos meses del desplazamiento (con vuelta a casa para su disfrute y posterior reincorporación) y ninguno a la terminación del desplazamiento.

b) Igual o mayor de tres meses e inferior a cuatro:

Cuatro días a los dos meses del desplazamiento (con vuelta a casa para su disfrute y posterior reincorporación) y dos a la terminación del desplazamiento.

Se procurará que ningún trabajador esté desplazado más de tres meses continuados dentro del periodo de un año, a menos que el propio trabajador no tenga inconveniente en exceder dicho periodo.

Todo trabajador que por necesidad de la Empresa tenga que ser desplazado, deberá ser avisado con una semana de antelación como mínimo, salvo en casos de emergencia.

CAPITULO X -REPRESENTACION DE PERSONAL

Artículo 32.- Los Delegados de Personal y Comités de Empresa son los órganos de representación de los trabajadores. Tendrán la composición y garantías que la Ley establece. En las horas retribuidas establecidas para los miembros de estos organismos se incluye una reunión mensual ordinaria con la Dirección de la Empresa y las convocadas a iniciativa de los representantes pero quedan excluidas las restantes que puedan convocarse por iniciativa de la Dirección.

En aquellos centros de trabajo, en los que por cualquier circunstancia no existan representantes del personal éste estará representado por el Comité de Empresa o Delegados de Personal de la Delegación de Zona.

El crédito de horas sindicales mensuales, por cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal para el ejercicio de sus funciones de representación, será el determinado en el Estatuto de los Trabajadores. No obstante, durante el año 1991 en aquellos centros que de acuerdo con la Ley de referencia tengan un crédito de :

Centro	Estatuto	Tendrán hasta 31.12.91
Hasta 100	15 horas	33 horas
de 101 a 250	20 horas	38 h. y 30 m.
de 251 a 500	30 horas	40 horas
de 501 a 750	35 horas	40 horas

Acumulación.- En los centros de trabajo donde exista Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá existir la acumulación de la siguiente forma:

- El cedente de horas sindicales deberá hacer cesión nominal de sus horas por escrito del que habrá de remitir copia a la Dirección mes a mes y con anterioridad a la utilización de las mismas por el cesionario.
- El cesionario de horas podrá acumular mes a mes hasta el 75 por ciento más de las horas que le correspondan por Convenio.

Secciones sindicales.- En 1.990 y 1991 en los Centros de Trabajo que ocupen más de 100 trabajadores y menos de 250 las secciones sindicales estarán representadas por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en el centro de trabajo.

El número de Delegados Sindicales por cada Sección Sindical de los Sindicatos que hayan obtenido el 25 por ciento de los votos en la elección a Comité de Empresa será : Más de 100 y menos de 250 : Un delegado.

Se procurará que los Delegados Sindicales sean elegidos entre los miembros del Comité del centro.

En caso de que el Delegado Sindical sea miembro del Comité su crédito de horas sindicales se aumentará un 20 por ciento por todos los conceptos.

En el caso de que el Delegado Sindical no sea miembro del Comité tendrá un crédito de horas sindicales que represente el 50 por ciento de las horas que corresponda a uno de los miembros del Comité de Empresa del Centro de Trabajo.

El Delegado Sindical gozará de las mismas garantías que los miembros del Comité pudiendo asistir a las reuniones del Comité de Empresa y de Seguridad e Higiene con voz pero sin voto.

En los centros de más de 250 trabajadores el Delegado Sindical que sea miembro del Comité de Empresa tendrá un 50 por ciento más del crédito de horas que le corresponda como miembro del Comité.

DISPOSICION ADICIONAL I

Con efectos 1 de enero de 1991 se aplicará en todos sus términos el Acuerdo entre la Dirección del Centro de Trabajo de Mániz Alvaro, número 73 y el Comité de Empresa, de cuyo texto íntegro se hizo entrega a la Mesa Negociadora en el año 1988, según consta en la Disposición Adicional I del mismo año.

Salarios.-

Condiciones económicas para el personal productivo con incentivo variable y/o CDA el que lo venga disfrutando.

RETRIBUCION MINIMA GARANTIZADA

La R.M.G. para cada categoría profesional será la que figura en la columna B del anexo I bis. En esta R.M.G. se incluyen todos los conceptos retributivos a excepción de la antigüedad.

AUMENTOS SALARIALES PARA EL PERSONAL PRODUCTIVO CON INCENTIVO VARIABLE Y/O CDA EL QUE LO VENGA DISFRUTANDO.

Los aumentos mínimos garantizados por todos los conceptos, sobre las retribuciones vigentes al 31 de Diciembre de 1990, excepto la mayor antigüedad que se acredite en el presente año, son las que figuran en la siguiente tabla (anexo II-bis)

En los aumentos mínimos garantizados queda incluida la revalorización que para 1991 tenga el incentivo variable (I.V.). Sin embargo este concepto retributivo aparecerá en la configuración salarial en la cuantía porcentual que se venía aplicando anteriormente más su revalorización de acuerdo con el incremento de la retribución del Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid (Salario Base y Plus de Convenio).

Para el personal que viene disfrutando del Incentivo Variable sus aumentos mínimos garantizados constarán de la siguiente aplicación.

La suma de la revalorización del I.V. para el año 1991 y sucesivos más la diferencia que corresponda hasta alcanzar el Aumento Mínimo Garantizado (anexo II-bis) en base anual en las categorías y operarios que vienen percibiendo el Incentivo Variable.

CONFIGURACION SALARIAL PARA EL PERSONAL CON INCENTIVO VARIABLE Y C.D.A.

Salario Base.- Para cada categoría profesional será el que figure en la columna A del Anexo I bis.

Plus Convenio.- Será la diferencia entre la columna A y B una vez deducidos los importes correspondientes al complemento Derecho Adquirido (CDA), Incentivo Variable, una vez revalorizado y ajustados sus valores correspondientes a los años 1990/1991 y sucesivos.

Mejora Convenio.- Se aplicará sobre las retribuciones del Convenio anterior y los Aumentos Mínimos Garantizados que figuran en el anexo no. II bis, la cuantía que exceda, excepto antigüedad de las Retribuciones Mínimas Garantizadas por categoría profesional que figuran en la columna B del anexo I bis se denominará "MEJORA DE CONVENIO"

DISPOSICION ADICIONAL II

Servicio "24 horas".-

Se garantiza el Servicio 24 Horas con personal voluntario, cualificado y suficiente para ello.

Los avisos atendidos durante el servicio nocturno se realizarán exclusivamente por parejas, salvo acuerdo distinto entre Delegados de Zona y los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

Se respetará el artículo 7 del Convenio (Servicio de Guardias)

En todos los centros donde actualmente este servicio esté establecido o se quiera establecer, se negociará con los Comités de Empresa o Delegados de Personal, sin que ello signifique la paralización del servicio, donde esté establecido.

Cualquier modificación al servicio, estará sujeta al acuerdo con los Comités de Empresa o Delegados de Personal. En caso de no acuerdo se realizará como anteriormente se hacía.

Las condiciones aquí pactadas (Modalidades y Compensaciones - ver acta adicional) respecto a este servicio obligan a las personas acogidas a este acuerdo.

NOTA: Las cantidades que aparecen en el presente convenio colectivo se sobreentienden brutas.

ANEXO I RETRIBUCION MINIMA GARANTIZADA

Grupo :	Salario Base A	Retr. Min. Gar	
		B.1 (con P.P.)	B.2 (sin P.P.)
Grupo : OPERARIOS			
Oficial 1a. J.E.	782.742	1.788.316	1.799.667
Oficial 1a.	782.742	1.786.381	1.797.732
Oficial 2a.	779.272	1.691.125	1.702.476
Oficial 3a.	775.557	1.618.873	1.630.224
Especialista	774.563	1.560.045	1.571.395
Grupo : SUBALTERNO			
Chófer y Conserje	777.289		1.702.476
Subalternos	773.533		1.630.224
Grupo : ADMINISTRATIVO			
Jefe 1a.	804.559		2.445.697
Jefe 2a.	796.231		2.191.883
Secretaria/o Dir.	790.597		1.941.441
Oficial 1a. Adm.	784.963		1.797.732
Oficial 2a. Adm.	777.289		1.702.476
Auxiliar Adm.	767.982		1.630.224
Grupo : TECNICO DE OFICINA			
Delinante Proyectista	798.681		2.273.376
Delinante 1a.	784.963		1.797.732
Delinante 2a.	777.289		1.702.476
Calcedor	767.982		1.630.224
Reproductor de Planos	762.266		1.630.224
Archivero Bibliotecario	777.289		1.702.476
Grupo : ORGANIZACION DEL TRABAJO			
Jefe Organización 1a.	798.681		2.445.697
Jefe Organización 2a.	796.231		2.191.883
Técnico Organiz. 1a.	784.963		1.797.732
Técnico Organiz. 2a.	777.289		1.702.476
Auxiliar Organización	770.920		1.630.224
Grupo : TECNICOS TALLER			
Jefe de Taller	803.742		2.445.697
Maestro de Taller	787.048	2.372.111	2.383.461
Mestró 2a.	784.963	2.308.269	2.319.619
Encargado	776.146		2.253.555
Grupo : TECNICOS TITULADOS			
Ingenieros y Licenciados	835.912		2.572.873
Peritos, Aparej. y Graduados	826.768		2.445.697
Peri. Aparej. y Grad. (con resp)	830.034		2.509.010
Técnicos Comerciales	796.231		2.191.883
Técnicos Comerciales 2a.	784.963		1.797.732

ANEXO II AUMENTOS MINIMOS GARANTIZADOS

Grupo :	Incremento Anual	
	B.1 Con Plus Peligr.	B.2 Sin Plus Peligr.
Grupo : OPERARIOS		
Oficial 1a. J.E.	135.883	136.335
Oficial 1a.	135.883	136.335
Oficial 2a.	132.096	132.547
Oficial 3a.	129.223	129.674
Especialista	126.883	127.335
Grupo : SUBALTERNO		
Chófer y Conserje		132.547
Subalternos		129.674
Grupo : ADMINISTRATIVO		
Jefe 1a.		162.101
Jefe 2a.		152.008
Secretaria/o Dir.		142.049
Oficial 1a. Adm.		136.335
Oficial 2a. Adm.		132.547
Auxiliar Adm.		129.674
Grupo : TECNICO DE OFICINA		
Delinante Proyectista		155.248
Delinante 1a.		136.335
Delinante 2a.		132.547
Calcedor		129.674
Reproductor de Planos		129.674
Archivero Bibliotecario		132.547

	Incremento Anual B.1 Con Plus Peligr.	Incremento Anual B.2 Sin Plus Peligr.
Grupo : ORGANIZACION DEL TRABAJO		
Jefe Organización 1a.		162.101
Jefe Organización 2a.		152.008
Técnico Organiz. 1a.		136.335
Técnico Organiz. 2a.		132.547
Auxiliar Organización		129.674
Grupo : TECNICOS TALLER		
Jefe de Taller		162.101
Maestro de Taller	159.175	159.626
Maestro 2a.	156.636	157.087
Encargado		154.460
Grupo : TECNICOS TITULADOS		
Ingenieros y Licenciados		167.158
Peritos, Aparej. y Graduados		162.101
Peri. Aparej. y Grad.(con resp)		164.618
Técnicos Comerciales		152.008
Técnicos Comerciales 2a.		136.335

Anexo I bis

**TABLA SALARIAL PARA EL PERSONAL PRODUCTIVO
CON INCENTIVO VARIABLE Y/O CDA EL QUE LO VENGA DISFRUTANDO**

**RETRIBUCION MINIMA GARANTIZADA
(Incluido IV Y CDA)**

	Salario Base A	Retrib.Mín.Gar. (Incl. IV y CDA) B
Grupo : OPERARIOS		
Oficial 1a. J.E.	782.742	1.799.667
Oficial 1a.	782.742	1.797.732
Oficial 2a.	779.272	1.702.476
Oficial 3a.	775.557	1.630.224
Especialista	774.563	1.571.395

Anexo II bis

**TABLA SALARIAL PARA EL PERSONAL PRODUCTIVO
CON INCENTIVO VARIABLE Y/O CDA EL QUE LO VENGA DISFRUTANDO**

**AUMENTO MINIMOS GARANTIZADOS
(Incluido IV)**

	Incremento Anual (incluido IV) B
Grupo: OPERARIOS	
Oficial 1a. J.E.	136.335
Oficial 1a.	136.335
Oficial 2a.	132.547
Oficial 3a.	129.674
Especialista	127.335

**ACTA ADICIONAL A LA REVISION
DEL VII CONVENIO COLECTIVO.**

SERVICIO 24 HORAS

MODALIDAD A

Jornada continuada de tarde de lunes a sábado.

El personal adscrito a esta modalidad deberá encontrarse en situación de localizable para los avisos que pudieran ocurrir entre las 22:00 y las 08:00 hrs.

MODALIDAD B

Jornada continuada alternativamente de mañana y tarde de lunes a sábado. El personal en modalidad de tarde deberá encontrarse en situación de localizable para los avisos que pudieran ocurrir entre las 22:00 y las 08:00 hrs.

MODALIDAD C

Jornada continuada de mañana de miércoles a lunes. El personal adscrito a esta modalidad deberá encontrarse en situación de localizable para los avisos que pudieran ocurrir entre las 22:00 y las 08:00 hrs.

MODALIDAD D

Jornada continuada de tarde de miércoles a lunes. El personal adscrito a esta modalidad deberá encontrarse en situación de localizable para los avisos que pudieran ocurrir entre las 22:00 y las 08:00 horas.

MODALIDAD E

Jornada continuada alternativamente de mañana y tarde de miércoles a lunes. El personal adscrito a esta modalidad deberá encontrarse en situación de localizable para los avisos que pudieran ocurrir entre las 22:00 y las 08:00 hrs.

Todo trabajador adscrito a este servicio en cualquiera de sus modalidades deberá descansar durante 12 horas, desde el final de su salida nocturna hasta el comienzo de la modalidad elegida.

COMPENSACIONES

MODALIDAD A

Durante todo el año 440.000 Ptas. brutas anuales divididas por 11 meses en concepto de plus.

MODALIDAD B

Alternativamente, es decir 5 1/2 meses en Modalidad A y 5 1/2 meses en Modalidad B : 220.000 Ptas. brutas anuales divididas por 11 meses en concepto de Plus.

MODALIDAD C

Durante todo el año 250.000 Ptas brutas anuales divididas por 11 meses en concepto de Plus.

MODALIDAD D

Durante todo el año : 500.000 Ptas. brutas anuales divididas por 11 meses en concepto de Plus.

MODALIDAD E

Alternativamente, es decir 5 1/2 meses en Modalidades C y 5 1/2 meses en Modalidad D : 250.000 Ptas. brutas anuales divididas por 11 meses en concepto de Plus.

Queda bien entendido que dichos pluses los percibirá el trabajador siempre que trabaje dentro de los aludidos sistemas de trabajo.

Por cada emergencia atendida entre las 22:00 y las 08:00 hrs. el trabajador percibirá una compensación de 3.750 Ptas. más los gastos reales en que incurra.

DIETAS.-

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los trabajadores.

Artículo 20.- letra C - CLAUSULA DE REVISION.-

La Dirección aceptó la petición de la Parte Social de que no sea operativo lo que establece el segundo párrafo del apartado a.1 de la Clausula de Revisión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9232 RESOLUCION de 10 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un teléfono sin cordón, marca «Dancall», modelo 5000, fabricado por «Dancall Radio A/S», en su instalación industrial ubicada en Pandrup (Dinamarca).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Distrimsa, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Sierra de Guadarrama, 9, nave 6, polígono industrial II, municipio de San Fernando de Henares, provincia de Madrid, para la homologación de un teléfono sin cordón, fabricado por «Dancall Radio A/S», en su instalación industrial ubicada en Pandrup (Dinamarca);